

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

Santiago, treinta y uno de julio de dos mil diecinueve.

**VISTOS:**

El 7 de agosto de 2018, el señor Marco Lorca Cartes, en representación de la Sociedad Gastronómica Macul Limitada (en adelante, "la reclamante"), interpuso una reclamación en contra de la Resolución Exenta N° 735, de 19 de junio de 2018 (en adelante, "la resolución reclamada" o "Resolución Exenta N° 735/2018"), del Superintendente del Medio Ambiente (en adelante, "la reclamada"), mediante la cual se impuso a la reclamante una multa de 13 Unidades Tributarias Anuales (en adelante, "UTA") por incumplir la normativa contenida en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece norma de emisión de ruidos generados por fuentes que indica (en adelante, "Decreto Supremo N° 38/2011").

La reclamante comparece en virtud de lo dispuesto en los artículos 56 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA") y 17 N° 3 de la Ley N° 20.600 que Crea los Tribunales Ambientales (en adelante, "Ley N° 20.600").

La presente reclamación fue admitida a trámite el 13 de agosto de 2018 y se le asignó el Rol R N° 193-2018.

**I. Antecedentes de la reclamación**

La reclamante es administradora del establecimiento denominado "Karaoke Espacio Bellavista", ubicado en calle Pío Nono N° 286, comuna de Recoleta, Región Metropolitana, cuyo representante afirma tener como objeto la prestación de servicios gastronómicos y producción de eventos musicales.

El 9 de agosto de 2016, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, la "SMA", "la Superintendencia" o "la reclamada") recibió las denuncias de los señores Mark Cigaña y Jason Ramsay, así como de las señoras Luciana Steck Brunelli y Lisana García Vinazco, respectivamente. En ellas, los denunciados señalaron que desde el

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

local "Karaoke Espacio Bellavista" se emitirían "ruidos excesivos" hasta altas horas de la noche, no existiendo control respecto al volumen de la música que allí se escucha. Además, sostuvieron que en la intersección de las calles Pío Nono y Santa Filomena, en general, y en el establecimiento denunciado, en particular, todos los días se originaba demasiado ruido, situación que les impediría dormir adecuadamente.

El 2 de septiembre de 2016, la SMA mediante Ordinarios N° 1.683 y N° 1.684, informó a los denunciantes Mark Cigaña y Luciana Steck Brunelli, respectivamente, que se había tomado conocimiento de sus denuncias y que sus contenidos serían incorporados al proceso de planificación de fiscalización de conformidad a las competencias de la SMA.

El 27 de diciembre de 2016, mediante Ordinario N° 2.849 y en el marco del Subprograma de Fiscalización Ambiental de Normas de Emisión del año 2016, la SMA encomendó a la Secretaría Regional Ministerial (en adelante, "Seremi") de Salud de la Región Metropolitana que llevara a cabo actividades de fiscalización en relación con las denuncias por emisión de ruidos y ejecutara las acciones correspondientes.

El 20 de enero de 2017, el señor Louise Gillou presentó una nueva denuncia ante la SMA. En ella señala que en el patio trasero del establecimiento "Karaoke Espacio Bellavista" se celebraban fiestas universitarias de manera continuada, con música a un "volumen altísimo" casi todos los días en verano, hasta pasadas las 4:00 horas, lo que hace imposible dormir. Al respecto, mediante Ordinario N° 272 de 1 de febrero de 2017, la SMA informó al denunciante que había tomado conocimiento de su denuncia y que la misma había sido registrada y su contenido incorporado al proceso de planificación de fiscalización.

El 6 de abril de 2017, la División de Fiscalización remitió a la División de Sanción y Cumplimiento de la SMA, el informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2017-268-XIII-NE-IA, en el cual se detallan las actividades de fiscalización realizadas por

funcionarios de la Seremi de Salud de la Región Metropolitana al establecimiento denunciado.

En dicho informe, se adjuntan dos actas de inspección ambiental. La primera, de 14 de enero de 2017, en la que se da cuenta que con esa fecha y siendo las 00:06 horas, personal técnico de la Seremi de Salud de la Región Metropolitana concurrió a las dependencias del Hotel "The Aubrey", propiedad del denunciante Mark Cigaña, con la finalidad de obtener el Nivel de Presión Sonora Corregido de conformidad al procedimiento contenido en el Decreto Supremo N° 38/2011. Sin embargo, el alto ruido de fondo proveniente del funcionamiento de otros locales del sector, así como del tráfico vehicular y peatonal, no permitieron registrar el ruido generado por la unidad fiscalizable.

Por su parte, en la segunda acta de inspección ambiental, de 1 de marzo de 2017, consta que en la misma fecha y a las 21:00 horas funcionarios de la SMA visitaron el domicilio ubicado en calle Ernesto Pinto Lagarrigue N° 247, comuna de Recoleta, Región Metropolitana, pero que al momento de la visita no fue posible realizar la medición correspondiente debido a la influencia del ruido ambiente proveniente de otros locales de esparcimiento del sector, los cuales se encontraban en funcionamiento.

Se constató, además, que el 2 de marzo de 2017, a las 02:00 horas, habiendo cesado el funcionamiento de varios locales del sector, los funcionarios visitaron nuevamente el citado edificio logrando, esta vez, distinguir el ruido generado por el local "Karaoke Espacio Bellavista" desde la cara norte del edificio por sobre otras fuentes de ruido del sector. Con todo, se determinó que el ruido de fondo compuesto por otros locales y por el tráfico vehicular y de peatones afectaba el registro de ruido emitido por la fuente emisora fiscalizada.

En este contexto, y dado que la denunciante ya no residía en el domicilio indicado, se realizó una medición desde la azotea del edificio, en condiciones de medición exterior, de acuerdo con el procedimiento indicado en el Decreto Supremo N° 38/2011. Dicha

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

medición, con la debida corrección por ruido de fondo, registró una excedencia de 11 dB(A) sobre el límite establecido para una Zona II.

El 31 de agosto de 2017, mediante Resolución Exenta N° 1/Rol D-066-2017, se formuló cargos a la reclamante por el siguiente hecho infraccional: *"La obtención, con fecha 2 de marzo de 2017, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de **56 dB(A)**, en horario nocturno, en condición externa, medido en un receptor sensible, ubicado en Zona II"*. Para la autoridad, dicha conducta infringió el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto se incumplió la Norma de Emisión contenida en el Decreto Supremo N° 38/2011, y fue clasificada como leve de conformidad al numeral 3 del artículo 36 de la LOSMA.

El 3 de noviembre de 2017, la reclamante presentó un programa de cumplimiento que fue rechazado por la SMA mediante Resolución Exenta N° 2/Rol D-066-2017, por haber sido presentado fuera de plazo.

El 6 de junio de 2018, el Fiscal Instructor remitió al Superintendente del Medio Ambiente el dictamen correspondiente de conformidad al artículo 53 de la LOSMA.

El 19 de junio de 2018, mediante Resolución Exenta N° 735/2018, el Superintendente resolvió imponer a la reclamante una multa ascendiente a 13 UTA, como consecuencia del incumplimiento al Decreto Supremo N° 38/2011, confirmando así el hecho infraccional objeto de la formulación de cargos.

**II. Del proceso de reclamación judicial**

A fojas 22, la reclamante interpuso una reclamación judicial en contra de la Resolución Exenta N° 735/2018, en virtud de los artículos 56 de la LOSMA y 17 N° 3 de la Ley N° 20.600. En ella, la actora solicita al Tribunal que acoja su reclamación y declare que la resolución impugnada ha infringido la LOSMA y el Decreto Supremo N° 38/2011, que la sanción impuesta sea rebajada a una

amonestación o, en subsidio, se rebaje la multa a una o dos UTA o a la cantidad "*substancialmente menor a la sanción aplicada*".

A fojas 33, el Tribunal admitió a trámite la reclamación y ordenó informar a la reclamada de conformidad con el artículo 29 de la Ley N° 20.600.

A fojas 37, la reclamada solicitó la ampliación del plazo para informar, el que fue concedido mediante resolución de fojas 38, prorrogándose éste en 5 días contados desde el vencimiento del término original.

A fojas 41, la reclamada evacuó el informe donde solicitó rechazar en todas sus partes la reclamación deducida en autos, "*declarando que la Resolución Exenta N° 735, de fecha 19 de junio de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, es legal y fue dictada conforme a la normativa vigente, con expresa condena en costas*".

A fojas 47, el Tribunal tuvo por evacuado el informe.

A fojas 48, la causa quedó en relación y se fijó como fecha para su vista el 9 de mayo de 2019.

En la fecha establecida al efecto, se llevó a cabo la vista de la causa. Alegó en estrado únicamente la abogada de la parte reclamada, señora Katharina Buschmann Werkmeister, por cuanto el abogado de la parte reclamante no se anunció para alegar, ni asistió a la vista de la causa. La causa quedó en estado de estudio a partir de esta fecha, según consta del certificado de fojas 56.

A fojas 57, la causa quedó en estado de acuerdo.

### **III. Fundamentos de la reclamación y del informe**

Conforme a los fundamentos de la reclamación, y a las alegaciones y defensas del informe de la reclamada, las materias controvertidas en autos son, en resumen, las que se mencionan a continuación.

**REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

**1. Inconsistencias en el petitorio**

Como cuestión previa, la SMA hace presente que el reclamo contiene alegaciones cuya finalidad es cuestionar e invalidar la medición de ruidos efectuada por la autoridad; no obstante, el petitorio no solicita invalidar la resolución reclamada, sino únicamente una rebaja o modificación de la sanción impuesta. Lo anterior implica que la reclamante estaría aceptando la configuración de la infracción, generándose una inconsistencia entre lo alegado con lo requerido al Tribunal.

**2. Incidencia del ruido de fondo en la medición de presión sonora**

La reclamante sostiene que el ruido de fondo habría afectado la medición de la presión sonora, pues en el sector existen otros locales donde se ejecuta música en vivo o se emite música envasada, lo que hacía necesario, para una correcta fiscalización, la aislación total o substancial del ruido proveniente de su local comercial. En rigor, agrega, la medición realizada por la autoridad no habría determinado propiamente el nivel de presión sonora de su establecimiento, sino que sólo se habría medido el ruido de fondo del sector.

Por el contrario, la SMA sostiene que fue posible distinguir claramente el ruido generado por el local "Karaoke Espacio Bellavista", así como también el hecho de que el ruido de fondo originado por otros locales comerciales y por el tráfico vehicular y de peatones afectaba el registro de ruido emitido por la fuente emisora, por lo que se aplicó a ésta la debida corrección de acuerdo con lo señalado en el Decreto Supremo N° 38/2011.

**3. Falta de certeza en la medición**

La reclamante alega que el Informe de Fiscalización Ambiental al que se refiere el considerando 11 de la resolución reclamada, no precisa a qué distancia de la fuente emisora de ruido se encontraba el receptor utilizado para la medición, lo que hace que toda

**REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

presunción de veracidad sea insuficiente para sostenerse por sí misma.

Por el contrario, la SMA señala que en el cuestionado informe se identifica con claridad y precisión la ubicación de la fuente emisora, así como las coordenadas del receptor. Agrega que, en este sentido, no es necesario indicar la distancia para entender que la identificación de los puntos lleva implícita su consideración.

**4. Riesgo significativo para la salud de las personas**

La reclamante sostiene que la excedencia por la cual fue sancionada no habría generado riesgo significativo para la salud de la población, ya que tal como lo establece la resolución impugnada, no se pudo establecer fehacientemente dicho efecto.

Por contrapartida, la SMA sostiene que "no entiende" el objeto de la alegación, ya que lo pretendido por la reclamante fue expresamente reconocido en la resolución reclamada, especialmente en sus considerandos 54 y 55.

**5. Determinación de la sanción y circunstancias del artículo 40 de la LOSMA**

Respecto a las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, la reclamante sostiene que goza de irreprochable conducta anterior, y que, si bien existió daño, éste se relacionaría con la tranquilidad o intimidad de los vecinos, desconociéndose que la infracción haya provocado alguna afectación grave a la salud de éstos.

Por el contrario, la SMA afirma que la reclamante no habría "revisado correctamente la resolución que impugna", por cuanto en ella se señala expresamente aquello que argumenta en su reclamación, es decir, que el daño constatado no afectó la salud de los vecinos y que no existe antecedente que den cuenta de

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

infracciones cometidas con anterioridad al hecho infraccional objeto de la resolución que se reclama.

**CONSIDERANDO QUE:**

**Primero.** Para el desarrollo de la parte considerativa de esta sentencia, se abordarán las siguientes materias en atención a los argumentos expuestos por las partes:

- I. Inconsistencias en el petitorio
- II. Falta de certeza en la medición
- III. Incidencia del ruido de fondo en la medición de presión sonora
- IV. Riesgo significativo para la salud de las personas
- V. Determinación de la sanción y circunstancias del artículo 40 de la LOSMA

**I. Inconsistencias en el petitorio**

**Segundo.** La SMA sostiene que el petitorio de la reclamación sería inconsistente. Ello, por cuanto la reclamante desarrolla dos ilegalidades que tienen por objetivo invalidar la medición de ruidos efectuada por la autoridad (supuestos errores en la consideración del ruido de fondo y la distancia de la fuente emisora con el punto receptor), sin que en el petitorio haya solicitado al Tribunal que tenga por desacreditada la infracción y que se le absuelva de ésta. En efecto, la reclamante sólo exige una rebaja de la multa o que se le imponga una amonestación por escrito, asumiendo, en consecuencia, que la infracción se encuentra correctamente configurada. En este contexto la reclamada sostiene que, si el Tribunal considerara únicamente lo señalado en el petitorio, debería analizar exclusivamente las alegaciones referidas a la clasificación de la infracción y a la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, descartando desde ya todas aquellas que discuten la correcta o incorrecta medición de ruidos y la configuración de la infracción.

**REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

**Tercero.** Para resolver la presente alegación, cabe tener presente que la reclamante solicita en su petitorio, lo siguiente: "1. Que la indicada Resolución Exenta N° 735, de fecha 19 de junio de 2018, de la H., Superintendencia del Medio Ambiente ha infringido el artículo 40 letras a), b) y e) de la Ley N° 20.417, artículo 6 N° 13,16,19,22, artículo 16 letra a) y artículo 19, todos éstos del Decreto Supremo N° 38 del Ministerio del Medio Ambiente; 2) Que se acojan las peticiones formuladas en el punto 5.- del punto III.-) del cuerpo de este escrito, y resolver que la sanción de multa de 13 Unidades Tributarias Anuales a beneficio fiscal, aplicada a mi representada, se reemplace por la sanción de amonestación escrita; o en subsidio, que se rebaje a una o dos Unidades Tributarias Anuales, o a una cantidad substancialmente menor a la sanción aplicada".

**Cuarto.** Por su parte, del contenido de la reclamación dimana con claridad que la reclamante cuestiona la configuración de la infracción en dos de sus alegaciones, en las cuales se refiere a supuestos vicios que afectarían la certeza de la medición de ruido realizada por la autoridad al establecimiento "Karaoke Espacio Bellavista" el 2 de marzo de 2017. En ambos casos, la reclamante denuncia supuestos incumplimientos a las disposiciones del Decreto Supremo N° 38/2011, específicamente en lo relativo a la medición del ruido de fondo y a la distancia entre fuente emisora y receptor, por lo que indubitadamente los supuestos vicios, de ser acogidos por el Tribunal, debiesen resultar en la nulidad de la resolución reclamada.

**Quinto.** De lo señalado en los considerandos precedentes, se puede constatar que efectivamente hay cierta incoherencia entre las alegaciones desarrolladas en el cuerpo de la reclamación y las consecuencias jurídicas solicitadas por la reclamante en su petitorio, dentro de las cuales no existe mención alguna a la nulidad del acto recurrido. Con todo, más allá de lo formalmente solicitado, lo cierto es que la consecuencia jurídica de acogerse lo alegado en una reclamación se encuentra expresamente determinado en la ley. Dicha consecuencia no puede ser otra que la nulidad total o parcial de la resolución reclamada, ordenando el Tribunal,

**REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

cuando corresponda, la modificación del acto impugnado. En efecto, el inciso primero del artículo 30 de la Ley N° 20.600, así lo establece expresamente, a saber: “[l]a *sentencia que acoja la acción deberá declarar que el acto no es conforme a la normativa vigente y, en su caso, anulará total o parcialmente la disposición o el acto recurrido y dispondrá que se modifique, cuando corresponda, la actuación impugnada*” (destacado del Tribunal).

**Sexto.** Por consiguiente, si bien la reclamación carece de precisión y consistencia respecto a lo solicitado en su petitorio, ello no implica que el Tribunal pueda excusarse de conocer y resolver las alegaciones contenidas y desarrolladas en ella. Lo anterior, por cuanto el Tribunal conoce perfectamente -más allá de lo solicitado en un petitorio- qué es lo que debe ordenar en caso de acoger una reclamación. Tal circunstancia, permite salvar el error u omisión de la reclamante, asegurando, por lo demás, un pronunciamiento sobre el fondo del asunto reclamado. Por todo ello, se rechaza la defensa de la SMA, motivo por el cual el Tribunal se pronunciará sobre cada una de las alegaciones sostenidas en la reclamación.

**II. Falta de certeza en la medición**

**Séptimo.** La reclamante sostiene que no existe certeza absoluta de que la medición de 56 dB(A) de nivel de presión sonora corregido corresponda exactamente al que presentaba la fuente emisora, por cuanto no se habría precisado la cercanía entre el receptor y esta última, lo que restaría valor a la presunción de legalidad que recae en los hechos constatados por aquellos funcionarios a los que la LOSMA les reconoce la calidad de ministro de fe. En efecto, agrega que la resolución reclamada no habría examinado la mencionada distancia y que ello se debe, a su vez, a que el Informe de Fiscalización Ambiental Rol DFZ-2017-268-XIII-NE-IA, al que se refiere el considerando 11 de la citada resolución, no precisa a qué distancia de la fuente emisora de ruido fiscalizada se encontraba el receptor N° EP1, que se utilizó para la medición en condiciones externas.

**Octavo.** Por el contrario, la SMA sostiene que el Informe de Fiscalización que sirvió de sustento para formular y sancionar el cargo imputado sí identifica, con claridad y precisión, la ubicación de la fuente emisora, así como las coordenadas del receptor EP1. Agrega que no es necesario indicar la distancia para entender que *“la identificación de los puntos lleva implícita su consideración”*, pues identificadas las coordenadas de los puntos se obtiene la distancia entre ellos por simple aritmética, teniendo presente además el equipo utilizado y la calibración respectiva. Un vicio real -concluye- sería no haber identificado al receptor, porque aquello efectivamente no permitiría al infractor determinar respecto de quién se está levantando la excedencia a la norma de emisión.

**Noveno.** A juicio del Tribunal, para resolver la controversia, es necesario tener presente que el Decreto Supremo N° 38/2011, dentro de las reglas contenidas en su Título V, intitulado *“Procedimientos de medición”*, específicamente entre los artículos 11° a 18°, no establece una exigencia específica respecto a la determinación de la distancia entre el receptor y la fuente emisora como un requisito para validar la medición. Lo anterior, se explica, por cuanto la identificación de los puntos correspondientes a la fuente emisora y del receptor llevan implícita la información acerca de la distancia, siendo aquella información junto al cumplimiento de otras reglas del citado procedimiento, las necesarias para determinar la validez de la medición.

**Décimo.** En este orden de cosas, la alegación de la reclamante cuestionando la certeza de la medición por no indicarse la distancia entre receptor y fuente emisora, no se condice con la naturaleza del procedimiento de medición. Ello, por cuanto se debe considerar que la medición de ruido corresponde a una medida de energía, determinada como presión, en el punto donde se recibe este contaminante. Luego, la determinación y el método para medir y calcular el ruido, o nivel de presión, incorporan la distancia respecto de la fuente emisora.

**Undécimo.** Con todo, considerando que en este caso lo relevante para la certeza de la medición es determinar correctamente la ubicación

**REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

de ambos lugares (fuente emisora y receptor), lo que implica georreferenciar e identificar estos puntos -tal como se desprende de lo establecido en el artículo 15° del Decreto Supremo N° 38/2011-, el Tribunal verificará si la autoridad cumple con dicha exigencia.

**Duodécimo.** El citado artículo 15° señala que “[l]a *determinación del nivel de presión sonora corregido (NPC) se efectuará de acuerdo al siguiente procedimiento general: a) Las mediciones se efectuarán con un sonómetro integrador, según lo especificado en los artículos 11° al 14°, y calibrado en terreno por el operador. / b) Se utilizará el filtro de ponderación de frecuencias A y la respuesta lenta del instrumento de medición. / c) Los resultados de las mediciones se expresarán en dB(A) y se evaluarán según el descriptor nivel de presión sonora corregido (NPC). / d) Las mediciones deberán ser acompañadas de un informe técnico, el que consistirá en lo siguiente: 1. Ficha de Información de Medición de Ruido, 2. Ficha de Georreferenciación de Medición de Ruido, 3. Ficha de Medición de Niveles de Ruido, y 4. Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido [...]” (destacado del Tribunal).*

**Decimotercero.** En el presente caso, la ficha de medición de ruido por lugar de medición, contenida en el Acta de Inspección Ambiental, identifica como lugar de medición la azotea del edificio ubicado en Ernesto Pinto Lagarrigue N° 247, explicitándose que se trata de una medición externa, conforme se visualiza en el siguiente extracto de la citada ficha.

IDENTIFICACIÓN DE LA FUENTE EMISORA DE RUIDO			
Fecha medición	02-03-2017		
Hora inicio medición	2:05		
Hora término medición	2:15		
Periodo de medición	<input type="checkbox"/> 7:00 a 21:00 h	<input checked="" type="checkbox"/> 21:00 a 7:00 h	
Lugar de medición	<input type="checkbox"/> Medición Interna	<input checked="" type="checkbox"/> Medición Externa	
Descripción del lugar de medición	Azotea del edificio		
Condiciones de ventana (en caso de medición interna)	<input type="checkbox"/> Ventana Abierta	<input type="checkbox"/> Ventana Cerrada	
Identificación ruido de fondo	Ruidos de fiestas de locales del sector, tráfico vehicular y ruido peatonal		
Temperatura [°C]	21	Humedad [%]	64,8
		Velocidad de viento [m/s]	0,5

Fuente: Informe de Fiscalización Ambiental. Inspección Ambiental Karaoke Espacio Bellavista. Extracto Identificación de la Fuente Emisora de Ruido.

REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Junto a lo anterior, se acompaña una imagen satelital de *Google Earth*, con las coordenadas tanto para la fuente emisora (Karaoke Espacio Bellavista) como para el receptor. Así, la ubicación del receptor EP1 corresponde a las coordenadas Norte 6.299.679 y Este 347.827 (UTMWGS84 19H), y para la fuente emisora es Norte 6.299.730 y Este 347.871 (UTMWGS84 19H), tal como se establece en el siguiente extracto de la ficha de medición.

**FICHA DE INFORMACIÓN DE MEDICIÓN DE RUIDO**

Croquis       Imagen Satelital

Google Earth      pies 400  
metros 100

Origen de la imagen Satelital	Google Earth
Escala de la imagen Satelital	

**LEYENDA DE CROQUIS O IMAGEN UTILIZADA**

Datum		WGS84		Huso		19H	
Fuentes				Receptores			
Símbolo	Nombre	Coordenadas		Símbolo	Nombre	Coordenadas	
📍	Karaoke Bellavista	N	6299730	📍	EP1	N	6299679
		E	347871			E	347827
		N				N	
		E				E	
		N				N	
		E				E	
		N				N	
		E				E	

Se podrán adjuntar fotografías, considerando como máxima una (1) por fuente y dos (2) por lugar de medición.

Fuente: Informe de Fiscalización Ambiental. Inspección Ambiental Karaoke Espacio Bellavista. Adaptación Extracto Identificación de la Fuente Emisora de Ruido

**REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

**Decimocuarto.** Por consiguiente y de acuerdo con los antecedentes señalados precedentemente, tanto la ubicación de la fuente emisora -Karaoke Espacio Bellavista-, así como el receptor ubicado en Ernesto Pinto Lagarrigue N° 247, se encuentran debidamente individualizadas y georreferenciadas de conformidad al procedimiento establecido en el Título V del Decreto Supremo N° 38/2011.

**Decimoquinto.** Por todo lo anterior, teniendo en especial consideración i) que la ubicación del receptor donde se realizó la medición de ruido y la fuente emisora se encuentran correctamente identificados, al estar debidamente georreferenciados; y, ii) que la medición del nivel de presión sonora expresa la energía medida en el receptor, la que a su vez ya da cuenta de la distancia entre fuente emisora y receptor identificado, el Tribunal concluye que no es posible configurar la indeterminación alegada por la reclamante, motivo por el cual se rechazará la alegación a este respecto.

**III. Incidencia del ruido de fondo en la medición de presión  
sonora**

**Decimosexto.** La reclamante sostiene que el ruido de fondo habría afectado la medición de presión sonora proveniente del establecimiento "Karaoke Espacio Bellavista". Ello, por cuanto no se habría determinado el nivel de presión sonora proveniente de dicho establecimiento, sino que sólo se habría medido ruido de fondo. Agrega que, en el sector donde se encuentra el citado establecimiento, el ruido de fondo es "muy elevado y de carácter acumulativo", debido a la existencia de otros locales en el área donde también se emite música. Lo anterior -en su opinión- hacía necesario que, para medir el nivel de presión sonora proveniente del establecimiento fiscalizado, se debía aislar totalmente o en forma substancial el ruido proveniente de él, respecto al ruido de fondo.

**Decimoséptimo.** Precisa que el considerando 8 de la resolución reclamada reconoce la existencia e incidencia del ruido de fondo,

**REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

no obstante, expresamente se indica que el 14 de enero de 2017 no fue posible obtener el nivel de presión sonora corregido debido *"al alto ruido proveniente del funcionamiento de otros locales del sector, así como del tráfico vehicular y peatonal"*. Agrega que el considerando 12 refiere a una situación similar, pues describe que el 1 de marzo de 2017 tampoco se pudo efectuar la medición correspondiente debido a la notoria influencia del ruido de fondo. Con todo, si bien el 2 de marzo de 2017, se pudo llevar a cabo la medición, ésta no habría logrado medir efectivamente el nivel de presión sonora proveniente del local "Karaoke Espacio Bellavista", dadas las dificultades causadas por el ruido de fondo.

**Decimoctavo.** Adicionalmente, la reclamante sostiene que la tabla contenida en el considerando 16 de la resolución reclamada, describe que el ruido de fondo alcanzó a 56 dB(A) y que el nivel de presión sonora corregido también comprendió 56 dB(A), lo que demostraría que el ruido de fondo afectó en un 100% el nivel de presión sonora medido respecto de la fuente emisora "Karaoke Espacio Bellavista". Por todo lo anterior, concluye que el procedimiento contenido en el Decreto Supremo N° 38/2011, para realizar mediciones con ruido de fondo, no habría sido realizado o no se habría realizado correctamente, afectando significativamente la medición obtenida y la fiabilidad y certeza de la actuación.

**Decimonoveno.** Por su parte, la SMA sostiene que efectivamente se intentó una primera medición el 14 de enero de 2017, la cual no pudo concretarse por el alto ruido de fondo proveniente de otros locales de esparcimiento en el sector, situación que también impidió llevar a cabo otra medición, esta vez, el 1 de marzo de 2017 a las 21:00 horas. Sin perjuicio de lo anterior, el 2 de marzo de 2017 a las 02:00 horas, una vez cesado el funcionamiento de varios locales del sector, fue posible distinguir claramente desde la cara norte del edificio ubicado calle Ernesto Pinto Lagarrigue N° 247, el ruido generado por el local "Karaoke Espacio Bellavista" por sobre otras fuentes del sector, constatándose, además, que el ruido de fondo afectaba el registro emitido por la fuente emisora. En este contexto, explica, se realizó una determinación en

**REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

condiciones de medición exterior de acuerdo con el procedimiento indicado en el Decreto Supremo N° 38/2011.

**Vigésimo.** La SMA precisa que en la ficha de información de medición de ruido se consigna expresamente que el ruido de fondo podía tener efectos en la medición, motivo por el cual se aplicó a ésta la debida corrección, que sería *"justamente la que no analizó la parte reclamante"*. En efecto, *"el informe muestra claramente que habiéndose identificado la fuente emisora con claridad, el ruido ambiente fue de 59 dB(A), aplicando una corrección de -3 dB(A)"*. Por consiguiente, al identificarse claramente la fuente emisora y al haber hecho la correspondiente corrección por ruido de fondo, se puede colegir que este último no afectó en un 100% el nivel de presión sonora medido respecto de la fuente emisora como asegura la reclamante.

**Vigésimo primero.** A juicio del Tribunal, para resolver la controversia se debe tener presente que el ruido de fondo se encuentra definido en el artículo 6° N° 22 del Decreto Supremo N° 38/2011, como *"[...] aquel ruido que está presente en el mismo lugar y momento de medición de la fuente que se desea evaluar, en ausencia de ésta. Éste corresponderá al valor obtenido bajo el procedimiento establecido en la presente norma"*. Por su parte, el artículo 19° del citado estatuto legal establece que *"[...] en el evento que el ruido de fondo afecte significativamente las mediciones, se deberá realizar una corrección a los valores obtenidos en el artículo 18°"*.

**Vigésimo segundo.** Para tal efecto, el artículo citado establece que se deberá seguir el procedimiento que a continuación se describe: *"a) Se deberá medir el nivel de presión sonora del ruido de fondo bajo las mismas condiciones de medición a través de las cuales se obtuvieron los valores para la fuente emisora de ruido. / b) Se deberá medir el NPSeq en forma continua, hasta que se establezca la lectura, registrando el valor de NPSeq cada 5 minutos. Se entenderá por estabilizada la lectura, cuando la diferencia aritmética entre dos registros consecutivos sea menor o igual a 2 dB(A). El nivel a considerar será el último de los niveles registrados. En ningún caso la medición deberá extenderse por más de 30 minutos. / c) El nivel de presión sonora de ruido de*

**REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

*fondo se expresará en números enteros, aproximando los decimales al número entero inferior o superior más cercano [...] / d) En el evento que el valor obtenido en la letra c) precedente provenga de una medición interna, se deberá realizar la corrección señalada en el artículo 18°, letra c). / e) El valor obtenido de la emisión de la fuente emisora de ruido medida, se corregirá según la Tabla N° 3".*

**Vigésimo tercero.** Teniendo presente lo dispuesto por la normativa previamente citada, cabe considerar que el Acta de Inspección Ambiental de 2 de marzo de 2017, específicamente en su punto 6, da cuenta que a las 02:00 horas del día 2 de marzo de 2017, desde el receptor ubicado en la calle Ernesto Pinto Lagarrigue 247, se determinó que "el ruido de fondo, compuesto por otros locales comerciales y por el tráfico vehicular y de peatones, afectaba el registro de ruido emitido por la fuente Karaoke Espacio Bellavista". Ante dicha situación, el acta precisa que "se realizó una medición para caracterizar la emisión sonora del local [Karaoke Espació Bellavista] desde un punto en la azotea del edificio [...] en condiciones de medición exterior. Una vez cesadas las actividades que generaban ruido por parte del local Espacio Bellavista se procedió a registrar el ruido de fondo del sector, para realizar las correcciones aplicables por efectos de este parámetro. El procedimiento utilizado tanto para el registro de nivel de presión sonora de la fuente, así como del ruido de fondo, fue el señalado en el Decreto Supremo N° 38/11 MMA".

**Vigésimo cuarto.** A su vez, consta en la Ficha de Información de Medición de Ruido, específicamente en el Registro de Medición de Ruido de Fuente Emisora, en el Registro de Ruido de Fondo y en la Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido, que se llevó a cabo la medición de presión sonora en el receptor, la que arrojó un resultado de 59 dB(A), medición que consideró la contribución de todas las fuentes existentes en el sector. Posteriormente, una vez que dejó de funcionar la fuente "Karaoke Espacio Bellavista", y en el mismo lugar y momento de la medición previa, se procedió a medir el ruido de fondo, para lo cual se realizaron mediciones continuas cada 5 minutos, estabilizándose a los 10 minutos el nivel de presión sonora en 56 dB(A) (ruido de fondo).

**Vigésimo quinto.** Posteriormente, se determinó la diferencia aritmética entre 59 dB(A) y 56 dB(A), es decir, entre nivel de presión sonora obtenido de la emisión de la fuente emisora de ruido y el nivel de presión sonora del ruido de fondo, obteniéndose una diferencia de 3 dB(A). Luego, a partir de lo establecido en la Tabla siguiente, contenida en el artículo 19 del Decreto Supremo N° 38/2011, se corrigió el nivel de presión sonora obtenido, restando 3 dB(A) a los 59 dB(A), con lo cual se logró determinar que el nivel de presión sonora corregido (NPC), es decir, la emisión de ruido atribuible a la fuente "Karaoke Espacio Bellavista", era de 56 dB(A):

Diferencia aritmética entre el nivel de presión sonora obtenido de la emisión de la fuente emisora de ruido y el nivel de presión sonora del ruido de fondo presente en el mismo lugar:	Corrección
10 o más dB(A)	0 dB(A)
de 6 a 9 dB(A)	- 1 dB(A)
de 4 a 5 dB(A)	- 2 dB(A)
3 dB(A)	- 3 dB(A)
menos de 3 dB(A)	medición nula

Dicho resultado, permitió verificar la excedencia de la norma de emisión contenida en el Decreto Supremo N° 38/2011, en 11 dB(A), todo lo cual consta en la siguiente tabla:

Registros									
PUNTO EP1, 347827 E; 6299679 N									
DESCRIPCIÓN PUNTO	DATOS BRUTOS			DATOS PROCESADOS				Evaluación D.S N°38	
Punto	Leq	Lmin	Lmax	Lmax-5	MAYOR	LEQ PROM	NPC	Estado	Excedencia
P1	59,1	57,2	61,2	56,2	59,1	59	56	SUPERA	11
	58,7	57,3	60,2	55,2	58,7			COMENTARIOS	
	60	57,5	61,6	56,6	60,0				
P2									
P3									
RUIDO DE FONDO	56			DIF LEQ PROM - RUIDO DE FONDO		3			
CONDICIÓN VENTANA	No Aplica	CORRECCIÓN VENTANA	0	CORRECCIÓN RUIDO DE FONDO		-3			
CONDICIÓN MEDICIÓN	Exterior	Zona	II	PERIODO	Nocturno	LÍMITE	45		
Tabla 1	Coordenadas UTM DATUM WGS84 HUSO 19 SUR				Fecha: 02-03-2017		Este: 347.827 m		
Descripción del medio de prueba: Evaluación de ruidos generado por Karaoke Espacio Bellavista según D.S. N°38/11 MMA.									

Fuente: Informe de Fiscalización SMA.

**Vigésimo sexto.** Respecto al contenido de las actas, registros y mediciones mencionadas en los considerandos precedentes, se debe tener presente que, de conformidad a lo establecido en el artículo 8 de la LOSMA, los hechos constatados por fiscalizadores de la SMA constituyen presunción legal. En este contexto, lo informado en el acta de fiscalización de 1 de marzo de 2017, no fue desvirtuado en sede administrativa (no hubo descargos). Tampoco la reclamante acompañó, en la presente reclamación, antecedentes que lleven a desestimar los hechos constatados o a poner en tela de juicio las actividades realizadas por los fiscalizadores de la SMA durante la actividad de inspección que cuestiona.

**Vigésimo séptimo.** Por todo lo anterior, a juicio del Tribunal, es menester concluir que la medición de presión sonora realizada por los funcionarios de la SMA a la fuente "Karaoke Espacio Bellavista", se ajustó al procedimiento contenido en el Título V del Decreto Supremo N° 38/2011, descartándose, en consecuencia, la alegación de la reclamante referida a que el procedimiento para realizar las mediciones con ruido de fondo no se habría realizado o se habría llevado a cabo incorrectamente, afectando significativamente la medición obtenida y la fiabilidad y certeza de la actuación.

**Vigésimo octavo.** Como consecuencia de lo señalado precedentemente, a juicio de estos sentenciadores la reclamante yerra al sostener que el ruido de fondo habría afectado al 100% de la medición. Ello, pues si bien la tabla contenida en el considerando 16 de la resolución reclamada informa 56 dB(A), tanto para el ruido de fondo como para el nivel de presión sonora corregido o NPC, se trata de determinaciones distintas. En efecto, de acuerdo al procedimiento descrito, la medición del ruido de fondo arrojó 56 dB(A), mientras que la obtención del NPC corresponde al nivel de presión sonora corregido de 56 dB(A), que a su vez equivale a la medición de ruido menos el factor de corrección establecido en la norma a este efecto [59 dB(A)-3 dB(A)], a través del cual se determinó el aporte de la fuente "Karaoke Espacio Bellavista", conforme lo establece el Decreto Supremo N° 38/2011, ante la presencia de ruido de fondo.

**Vigésimo noveno.** Por todo lo anterior, se rechazará la alegación de la reclamante a este respecto.

#### **IV. Riesgo significativo para la salud de las personas**

**Trigésimo.** La reclamante afirma que, tal como se establece en el considerando 50 de la resolución reclamada, no se pudo establecer fehacientemente que se haya generado riesgo significativo a la salud de las personas por estar sometidas a un ruido constante durante un periodo de tiempo, ya que no habría antecedentes para llegar a dicha conclusión, por lo anterior y de acuerdo a lo establecido en dicha resolución, debe mantenerse la clasificación de leve de la infracción.

**Trigésimo primero.** Por contrapartida, la SMA hace presente que *"no entiende el objeto de la alegación"*, por cuanto en los considerandos 45 y siguientes de la resolución reclamada, se puede constatar que lo pretendido por la reclamante fue expresamente reconocido por la SMA. Agrega que, en efecto, en los considerandos 54 y 55 de la citada resolución, se indicó expresamente que no concurría riesgo significativo para la salud de la población, por lo que se mantuvo su clasificación de leve, de conformidad al artículo 36 número 3° de la LOSMA.

**Trigésimo segundo.** Para resolver la presente alegación, cabe tener presente que el artículo 36 N° 2 letra b) de la LOSMA, establece que una infracción debe ser clasificada como grave cuando concurren *"[...] hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que alternativamente: [...] b) Hayan generado un riesgo significativo para la salud de la población"*. A su vez, el numeral 3 del artículo 36 de la LOSMA señala que *"son infracciones leves, los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores"*.

**Trigésimo tercero.** En el caso de autos, el Superintendente del Medio Ambiente decidió clasificar la infracción como leve, de acuerdo con los fundamentos desarrollados en el capítulo VII de la resolución reclamada, entre los considerandos 45 a 56. Específicamente en el considerando 49, el Superintendente sostiene que la única causal que podría llevar a concluir que la infracción es grave, es aquella referida a la generación de un riesgo significativo para la salud de las personas, para luego precisar en los considerandos 54 y 55 que el incumplimiento por parte de la reclamante "ha configurado un riesgo para la salud de la población, pero que no reviste las características de significativo, de modo que no procede modificar la clasificación de gravedad originalmente imputada [...]. En conclusión, a juicio de este Superintendente, se configura en la especie un riesgo no significativo para la salud de la población" (destacado del Tribunal).

**Trigésimo cuarto.** De lo señalado precedentemente, es manifiesto que el Superintendente descartó la ocurrencia de "riesgo significativo para la salud de la población" como un criterio para determinar la clasificación de la infracción, lo que queda en evidencia desde el momento en que la autoridad decidió determinar que dicho incumplimiento era leve. Por consiguiente, en este punto no existe controversia entre lo alegado por la reclamante y el contenido de la resolución reclamada, por lo que mal podría existir un vicio que le cause perjuicio a la reclamante. Se trata, en definitiva, de una alegación carente de fundamentos que necesariamente debe ser rechazada en su totalidad por el Tribunal.

**Trigésimo quinto.** Con todo, y sin perjuicio de lo resuelto precedentemente, el Tribunal quiere hacer presente que no deja de llamar la atención el hecho que, en el caso de autos, infracciones relacionadas con las superaciones de los niveles máximos permisibles de ruido en lugares poblados sean clasificadas como leves. Particularmente, porque a juicio de la autoridad, este tipo de infracciones no generaría un riesgo significativo para la salud de las personas.

**Trigésimo sexto.** En efecto, el Superintendente explica en el considerando 50 de la resolución reclamada, que la infracción no constituía un riesgo significativo a la salud de las personas, ya que “[...] sólo fue posible constatar por medio del instrumental y metodologías establecidas en la norma de emisión, una ocasión de incumplimiento de la normativa, por lo que no es posible establecer, de manera fehaciente, que se haya generado un riesgo significativo a la salud de las personas por estar sometidos a un ruido constante en el tiempo, ya que no hay antecedentes que permitan llegar a dicha conclusión” (destacado del Tribunal).

**Trigésimo séptimo.** Por su parte, entre los considerandos 52 a 54, sostiene que, sin perjuicio de lo anterior, “[...] conforme a las máximas de experiencia, los establecimientos de este tipo desarrollan sus actividades durante parte importante de la semana, principalmente en horario nocturno, con una frecuencia regular durante el año”. Precisa que, de la presentación de los denunciados, es posible inferir que “[...] desde un punto de vista temporal, la fuente emisora presentaba una frecuencia de funcionamiento constante, especialmente los fines de semana” (destacado del Tribunal). Luego, sin embargo, señala que “[...] las presentaciones realizadas por los denunciados sólo dan cuenta de la persistencia de la emisión de ruidos, más no entregan otros antecedentes que así lo comprueben”, para finalmente concluir que “[...] estas presentaciones [las denuncias], por sí solas, no son suficientes para concluir que el supuesto infractor sobrepasa la normativa respectiva de manera reiterada u otras características (como magnitud, por ejemplo)”.

**Trigésimo octavo.** A la luz de los considerandos reproducidos, es posible colegir que, para la SMA, no hay riesgo significativo para la salud de las personas, pues no habría antecedentes que permitan concluir que las personas se encuentran sometidas a un ruido constante en el tiempo. Sin embargo, es la misma SMA que, aludiendo a las máximas de experiencia, sostiene que establecimientos como “Karaoke Espacio Bellavista” desarrollan sus actividades durante parte importante de la semana, principalmente en la noche, y con una frecuencia de funcionamiento permanente durante el año.

**Trigésimo noveno.** En este contexto, llama la atención de estos sentenciadores que la SMA no haya considerado que las personas del sector se encontraban sometidas a un ruido constante en el tiempo, sabiendo, entre otras cosas, que: i) la actividad del establecimiento "Karaoke Espacio Bellavista" es permanente; ii) que dicho local funciona regularmente en horario nocturno hace al menos 2 o 3 años; iii) que la fiscalización de 2 de marzo de 2017 confirmó las 5 denuncias presentadas por ruidos reiterados en contra del establecimiento "Karaoke Espacio Bellavista", cuatro de ellas de agosto de 2016, y la otra de enero 2017; y, iv) que de acuerdo a las máximas de la experiencia, no sólo se podía determinar que la *"fuente emisora presentaba un funcionamiento constante"*, sino que también dicho funcionamiento ha excedido permanentemente la norma de ruido.

**Cuadragésimo.** En efecto, existen antecedentes suficientes que permiten inferir que el incumplimiento constatado el día 2 de marzo de 2017, no es un hecho aislado y excepcional, por el contrario, se trata de una situación permanente, dado que el establecimiento "Karaoke Espacio Bellavista" ha venido funcionando de la misma forma desde hace tres años, lo que encuentra respaldo en las denuncias realizadas desde el año 2016, y cuyos hechos pudieron ser confirmados en la mencionada fiscalización.

**Cuadragésimo primero.** Así las cosas, el Tribunal no comprende qué antecedentes -más allá de la descripción de los hechos e individualización de la fuente responsable de los ruidos molestos- debieron acompañar los denunciantes para que la SMA haya adquirido la necesaria convicción. Al respecto, cabe recordar que no procede que la SMA exija un nivel de antecedentes que los denunciantes no están en condiciones de entregar, como sería aquellos que acrediten, por ejemplo, la magnitud del ruido. En efecto, los antecedentes que permiten acreditar la magnitud del ruido no pueden constituir una carga para los denunciantes, pues atendidas las complejidades técnicas que implica dicha determinación tanto desde el punto de vista de los instrumentos como del procedimiento y valor probatorio de la medición, no corresponde que sean los afectados quienes deban soportar la carga de probar estos hechos.

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

**Cuadragésimo segundo.** Por otra parte, se debe tener presente que los límites máximos establecidos en una norma de emisión, como son aquellos contenidos en el Decreto Supremo N° 38/2011, son aquellos que para la sociedad en su conjunto resultan ser aceptables. De ahí que la superación de alguno de estos umbrales implica la presencia de una condición de "inaceptabilidad", más aún si dicha superación es o ha sido permanentemente en un periodo de tiempo. A lo anterior, se agregan los problemas asociados a la superación de los límites máximos contenidos en la norma de emisión de ruido, sobre todo en horario nocturno, que puede generar graves consecuencias en la salud de la población expuesta, razón por la cual este tipo de incumplimientos debe ser abordado con prontitud, teniendo presente el bien jurídico que está en riesgo.

**Cuadragésimo tercero.** En efecto, en el literal d) de las consideraciones del Decreto Supremo N° 38/2011, se destaca el cambio de los límites nocturnos justificado en la importancia que tiene el descanso la población en ese horario. Así, con la necesidad de otorgar mayor protección a la comunidad frente a los efectos del ruido, la normativa llevó a cabo el cambio de límites nocturnos, pues *"consideró necesario proteger aún más a la comunidad de los efectos del ruido, considerando en especial su descanso nocturno. Por esto se establecerían [sic] límites más estrictos tanto para el período nocturno, como para las zonas rurales [...]"*.

**Cuadragésimo cuarto.** Insistiendo en la importancia del descanso nocturno, el Decreto Supremo N° 38/2011 establece en sus consideraciones que la Organización Mundial de la Salud publicó *"[...] un estudio en relación con el ruido nocturno y sus efectos en la salud 'Night Noise Guidelines for Europe' (2009), donde se señala que para la prevención primaria de efectos subclínicos adversos en la salud de la comunidad relacionados con el ruido nocturno, se recomienda que la comunidad no debe estar expuesta a niveles de ruido superiores a 40 dB durante el período nocturno, cuando la mayoría de la gente se encuentra durmiendo. Agrega que este valor puede ser considerado como límite basado en salud, en las políticas de control de ruido nocturno necesarias para proteger*

**REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

*a la comunidad, incluyendo grupos más vulnerables como niños, enfermos crónicos y los ancianos. Asimismo, cabe destacar que con esta normativa se busca propender al establecimiento de un límite nocturno único para las zonas en las que se permite uso de suelo residencial, de modo de brindar la misma protección a la mantención y conciliación del sueño, independientemente de la zona en la que se encuentren los potenciales receptores, lo que claramente apunta a mejorar la calidad ambiental, y por ende, la calidad de vida”.*

**Cuadragésimo quinto.** En este orden de ideas, llama la atención de estos sentenciadores que, siendo de especial relevancia la protección de la salud de las personas en cuanto a un adecuado descanso nocturno, un incumplimiento a los límites máximos permitidos en horario nocturno, respecto al cual es posible inferir que ha sido reiterado en el tiempo, no sea motivo suficiente para clasificarlo como grave, de conformidad al artículo 36 N° 2 letra b) de la LOSMA.

**Cuadragésimo sexto.** Por último, la naturaleza de este tipo de infracciones que afectan directamente a la salud de la población en un aspecto de alta sensibilidad como es el descanso nocturno, exige de la autoridad una pronta actuación, contexto dentro del cual no es aceptable que transcurran casi dos años (22 meses) desde que se presentaron las primeras denuncias hasta que se dictó la resolución sancionatoria.

**V. Determinación de la sanción y circunstancias del artículo 40  
de la LOSMA**

**Cuadragésimo séptimo.** La reclamante sostiene que dentro de las circunstancias que debe considerar la SMA para determinar la sanción específica, se encuentra la importancia del daño o peligro causado, regulada en el literal a) del artículo 40 de la LOSMA. Al respecto, señala que si bien habría existido daño éste se relacionaría con la tranquilidad o intimidad de los vecinos, desconociéndose que la infracción haya provocado alguna afectación grave a la salud de éstos. Por otra parte, respecto al literal e) del citado artículo 40 -conducta anterior del infractor- afirma

que no ha sido sancionado anteriormente por ningún incumplimiento a la Norma de Emisión de Ruidos. En definitiva, y no constando, en su opinión, otra circunstancia del mencionado artículo 40 que pudiese servir de base para la aplicación de la sanción impuesta, solicita que la multa de 13 UTA sea reemplazada por amonestación escrita o bien sea reducida a 1 o 2 UTA.

**Cuadragésimo octavo.** Por el contrario, la SMA sostiene que la reclamante no habría *"revisado correctamente la resolución que impugna por esta vía"*, por cuanto en el considerando 93 de la mencionada resolución se señala expresamente que no hay antecedentes que permitan confirmar la generación de un daño producto de la infracción. Agrega que tampoco entiende la alegación respecto a la circunstancia del literal e) del artículo 40 de la LOSMA, ya que en el considerando 103 de la resolución sancionatoria se deja expresa constancia de la ausencia de infracciones pretéritas, así como en el considerando 145 del acto reclamado se le reconoció expresamente una conducta anterior irreprochable. Finalmente, respecto a lo señalado por la reclamante en cuanto a que no constaría en el expediente sancionatorio ninguna de las demás circunstancias que enumera el citado artículo 40 que pudieran servir de base para la aplicación de la multa correspondiente, la SMA *"recomienda a la empresa leer en detalle los considerandos"* donde se analizan las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA.

**Cuadragésimo noveno.** Para resolver la presente alegación, se debe tener presente que el Superintendente del Medio Ambiente se refiere a las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA en el capítulo IX de la resolución reclamada, entre los considerandos 61 a 155. Específicamente sobre la circunstancia del literal a) del artículo 40 de la LOSMA, la autoridad desarrolla sus argumentos entre los considerandos 91 a 101, y respecto al literal e) del citado precepto legal, lo hace en los considerandos 129, 130, 144 y 145.

**Quincuagésimo.** En cuanto a la importancia del daño causado o del peligro ocasionado (literal a) del artículo 40 de la LOSMA), la resolución reclamada establece expresamente en su considerando 93

que "[e]n el presente caso, no existen antecedentes que permitan confirmar la generación de un daño producto de la infracción, al no haberse constatado una pérdida, disminución, detrimento o menoscabo al medio ambiente o uno o más de sus componentes, ni afectación a la salud de las personas. Por lo tanto, el daño no está acreditado en el presente procedimiento sancionatorio" (destacado del Tribunal).

**Quincuagésimo primero.** Por su parte, en cuanto a la conducta anterior del infractor (literal e) del artículo 40 de la LOSMA), el considerando 130 establece que no habiendo antecedentes que den cuenta de infracciones cometidas con anterioridad al hecho infraccional objeto de la sanción de autos, la conducta anterior negativa "[...] no será considerada como un factor de incremento del componente de afectación para la determinación de la sanción". Luego, el considerando 144 señala que se entiende que un infractor tiene una irreprochable conducta anterior "[...] cuando no se encuentra en determinadas situaciones que permiten descartarla, entre las cuales se cuenta la conducta anterior negativa [...]". Finalmente, en el considerando 145 se concluye que "[e]n el presente procedimiento sancionatorio no constan antecedentes que permitan descartar una conducta irreprochable anterior, por lo que esto será considerado como una circunstancia que procede como un factor de disminución del componente de afectación para efectos de la sanción correspondiente a la infracción ya verificada" (destacado del Tribunal).

**Quincuagésimo segundo.** Del tenor de las disposiciones reproducidas, dimana con claridad que las alegaciones realizadas por la reclamante en relación con las circunstancias del literal a) y e) del artículo 40 de la LOSMA, carecen de fundamento. Ello, por cuanto la resolución reclamada recoge expresamente aquello que la reclamante alega, a saber: que no concurre daño ambiental y que le sea reconocida la irreprochable conducta anterior. Por consiguiente, no existe en este punto una controversia que deba ser resuelta por el Tribunal.

**Quincuagésimo tercero.** Por último, la reclamante alega que no consta en el expediente sancionatorio otra circunstancia del citado artículo 40 que pudiera servir de base para la imposición de una multa de 13 UTA. Al respecto, cabe señalar que el Superintendente del Medio Ambiente consideró para la determinación de la sanción específica, las siguientes circunstancias del artículo 40 de la LOSMA: i) el beneficio económico obtenido con motivo de la infracción (letra c) del artículo 40), estimando éste en 11,94 UTA ii) La importancia del peligro ocasionado (letra a) del artículo 40); iii) el número de personas cuya salud pudo verse afectada (letra b) del artículo 40); iv) la cooperación efectiva (letra i) del artículo 40) y v) la irreprochable conducta anterior (letra e) del artículo 40).

**Quincuagésimo cuarto.** En este orden de ideas, a juicio del Tribunal, basta una simple revisión al contenido de la resolución reclamada para verificar que lo alegado por la reclamante no es efectivo, pues la SMA consideró varias circunstancias del artículo 40 de la LOSMA para imponer a la reclamante una multa de 13 UTA, en un rango permitido para las infracciones leves que va desde 1 a 1.000 UTA. Por consiguiente, y de acuerdo con lo señalado en los considerandos precedentes, se rechazará la alegación de la reclamante a este respecto.

**POR TANTO Y TENIENDO PRESENTE,** lo dispuesto en los artículos 17 N° 3 y 18 N° 3, 25, 27 y 30 de la Ley N° 20.600; 8, 35, 36, 39, 40 y 56 de la LOSMA, y en las demás disposiciones citadas pertinentes, se resuelve:

**1. Rechazar** la reclamación interpuesta por el señor Marco Lorca Cartes, en representación de la Sociedad Gastronómica Macul Limitada, en contra de la Resolución Exenta N° 735, de 19 de junio de 2018, del Superintendente del Medio Ambiente, que le impuso a la reclamante una multa de 13 UTA, por incumplir la normativa contenida en el Decreto Supremo N° 38/2011.

**2. Condenar** en costas a la reclamante por haber sido vencida totalmente.

Se **previene** que el Ministro Ruiz concurre a la decisión de rechazo, no obstante no compartir lo señalado entre los considerandos trigésimo quinto a cuadragésimo sexto.

Se **previene** que el Ministro Sabando, sin perjuicio de concurrir a lo resuelto, hace presente, además, lo siguiente:

1. De acuerdo con el artículo 2° letra d) de la Ley N° 19.300, contaminante es *"todo elemento, compuesto, sustancia, derivado químico o biológico, energía, radiación, vibración, ruido, luminosidad artificial o una combinación de ellos, cuya presencia en el ambiente, en ciertos niveles, concentraciones o períodos de tiempo, pueda constituir un riesgo a la salud de las personas, a la calidad de vida de la población, a la preservación de la naturaleza o a la conservación del patrimonio ambiental"*.

2. En el caso de autos, el contaminante en cuestión es una forma de energía (Cfr. BIES, David A., HANSEN, Colin, HOWARD, Carl. *Engineering Noise Control*. 5a ed. Boca Raton: Taylor & Francis, 2017. p. 27. <https://doi.org/10.1201/9781351228152>, ISBN 9781351228152), reconocida como ruido y denominada como tal en nuestro ordenamiento en el citado literal d) del artículo 2° de la Ley N° 19.300.

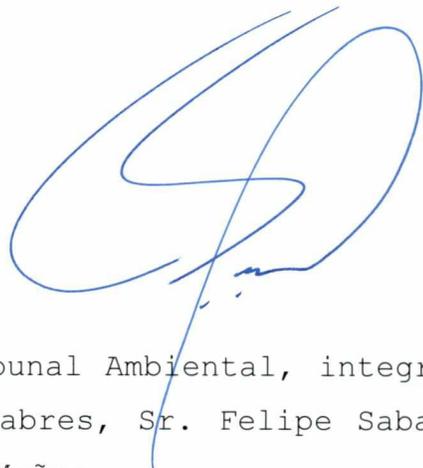
3. Tal como se señala en los considerandos 93 a 96 de la resolución reclamada, el peligro es el ruido o la exposición al mismo, mientras que la afectación de la salud una consecuencia. De ahí se sigue, que el riesgo asociado a este peligro es la afectación de la salud de las personas (Cfr. *ibíd.*, p. 1-2), el cual existe y se constata por la sola superación de la norma de ruido, sin embargo, la severidad de dicho riesgo dependerá de factores intrínsecos o características de la población expuesta, todo lo cual puede estimarse conforme a los datos disponibles o las máximas de la experiencia.

4. Por último, este ministro quiere hacer presente que en el considerando 98 de la resolución reclamada, la autoridad yerra en

la determinación de que una excedencia de 11 dB(A) en el Nivel de Presión Sonora corresponde a un 'exceso de emisión de ruido' de '24%', toda vez que la escala de medición utilizada no es aritmética, sino logarítmica; por esta razón la excedencia medida se traduce en una exposición a esta forma de energía en una magnitud al menos 10 veces superior (Cfr. ibíd., p. 30-37), como rectifica finalmente el citado considerando. Dicho razonamiento científicamente afianzado ha sido recogido en nuestra normativa, tal como puede apreciarse, por ejemplo, en el Decreto Supremo N° 594, del Ministerio de Salud, que aprueba el reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo, específicamente en su Título IV De la Contaminación Ambiental, Párrafo III, De los Agentes Físicos, 1. DEL RUIDO, en los artículos 75 y 80, los cuales determinan los tiempos máximos de exposición a las personas a esta forma de energía, en la misma magnitud anteriormente citada.

Notifíquese, regístrese y archívese en su oportunidad.

Rol R N° 193-2018.

  
  
  
Pronunciada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, integrado por los Ministros Sr. Alejandro Ruiz Fabres, Sr. Felipe Sabando Del Castillo y Sr. Juan Cristóbal Mera Muñoz.

Redactó la sentencia y las prevenciones el Ministro Sr. Felipe Sabando Del Castillo.

En Santiago, a treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, autoriza el Secretario Abogado Sr. Luis Prieto Pradenas, notificando por el estado diario la resolución precedente.

